Julio Trece (13) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052020-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL LOPEZ LOBO

El banco BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS MANUEL LOPEZ LOBO para el pago de la siguiente suma:

OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 82.842.048.), contenidos en el pagare No. M02630-010518760763960001886 8. junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 19 de enero del 2.020 y hasta su pago total.

La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($69.715.672.81), contenida en el pagare No. M026300105187607635000085248. Junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 17 de enero del 2.020 y hasta su pago total.

La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 11.375.594.96), contenida en el pagare No. M026300105187607635000019932 junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 19 de febrero del 2.020 y hasta su pago total.

La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($9.633.590.15), contenida en el pagare No. 763-5000020716 Junto con sus respectivos intereses moratorios pactados desde el día 19 de febrero del 2.020 y hasta su pago total.



El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 20 de Octubre del 2020, notificándose al demandado mediante decreto 806-2020 el día 10 de mayo del 2021.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda los pagarés los cuales reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 20 de octubre del 2020, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este

despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra CARLOS MANUEL LOPEZ LOBO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada CARLOS MANUEL LOPEZ LOBO y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS CON 177 CENTAVOS ($5.207.007,177) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**La Juez**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**bdpv**

| | |
|---|---|
| Por anotación en estado | N°116 |
| Notifico el auto anterior | |
| Barranquilla, | _____ |
| _14-07-2021_____ | |
| ALFREDO PEÑA NARVAEZ | |
| Secretario | |

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4